

376R1090

N° L 124/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

12. 5. 76

REGLAMENTO (CEE) N° 1090/76 DE LA COMISIÓN

de 11 de mayo de 1976

por el que se establecen el importe y las condiciones de concesión de la prima por el arranque de manzanos y perales de determinadas variedades

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 794/76 del Consejo, de 6 de abril de 1976, por el que se definen nuevas medidas para el saneamiento de la producción frutícola de la Comunidad (1) y, en particular, sus artículos 1 y 3,

Considerando que, con objeto de cumplir los objetivos del Reglamento (CEE) n° 794/76, es conveniente precisar las condiciones en las que debe concederse la prima prevista en el mencionado Reglamento; que, a tal fin, procede definir los frutales a los que pueda afectar la operación de arranque y precisar, en función de la formación de los árboles, la superficie mínima o el número mínimo de árboles al que afecte dicha operación;

Considerando que, para evitar el riesgo de una replantación de los árboles arrancados, es conveniente prever la obligación de hacerlos impropios para dicha utilización;

Considerando que es indispensable, con objeto de garantizar la eficacia del régimen, precisar las indicaciones que deban figurar en la solicitud de concesión de la prima y verificar la exactitud de dichas informaciones;

Considerando que es conveniente verificar que el arranque se haya llevado a cabo efectivamente, antes del pago de la prima contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 794/76; que dicha comprobación deberá estar certificada para que sirva como prueba al solicitante de que ha procedido efectivamente al arranque;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 794/76, se consideran;

- manzanos de las variedades «Golden Delicious», «Starking Delicious» e «Imperatore» y perales de la variedad «Passe Crassane», los árboles sanos, aptos para dar una producción normal de frutas de mesa de dichas variedades y que hayan sido plantados, a más tardar, durante el invierno de 1970/71;

- árboles de otras variedades, los manzanos y perales que hayan sido plantados en la misma parcela que los anteriores, alternando con estos últimos y para garantizarles la fecundación, siempre que los árboles de las variedades «Golden Delicious», «Starking Delicious», «Imperatore» e «Passe Crassane» constituyan por lo menos dos tercios de los árboles de la citada parcela.

Artículo 2

1. Para las plantaciones regulares, únicamente se concederá la prima si el arranque afectare para la misma especie a una superficie por lo menos de:

- 25 áreas de árboles de porte alto,
- 15 áreas de árboles de porte medio,
- 15 áreas de árboles de porte bajo.

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, se considerarán plantaciones regulares las que requieran por lo menos:

- 100 unidades por hectárea para árboles de porte alto,
- 170 unidades por hectárea para árboles de porte medio,
- 340 unidades por hectárea para árboles de porte bajo.

2. Para las plantaciones diseminadas en una misma explotación o los cultivos mixtos, la prima únicamente se concederá para el arranque por lo menos de 50 árboles de porte bajo o 25 árboles de porte alto o medio.

Para el cálculo de la prima, la superficie plantada se determinará de la forma siguiente:

- 100 m² por árbol de porte alto,
- 60 m² por árbol de porte medio,
- 30 m² por árbol de porte bajo.

3. El importe de la prima por arranque se fijará sobre la base de 1 100 unidades de cuenta por hectárea.

Artículo 3

Los árboles arrancados deberán hacerse impropios para la replantación.

(1) DO n° L 93 de 8. 4. 1976, p. 3.

Artículo 4

La solicitud de concesión de la prima se presentará ante la autoridad competente designada por cada Estado miembro. Incluirá en particular, para cada especie para la que se solicite la prima:

- a) la indicación:
- de la superficie plantada si se tratare de una plantación regular, del número de árboles si se tratare de plantaciones diseminadas o de cultivos mixtos,
 - de la edad aproximada y la formación de los árboles;
- b) la indicación:
- de la superficie plantada con los árboles que se deban arrancar si se tratare de plantaciones regulares, del número de árboles que se deban arrancar si se tratare de cultivos mixtos o de plantaciones diseminadas,
 - de la edad aproximada y la formación de los árboles que se deban arrancar,
 - de las variedades a las que afecte dicha acción, desglosados en su caso, por variedades principales («Golden Delicious», «Starking Delicious», «Imperatore», «Passe Crassane») y variedades accesorias,
 - de las cantidades producidas por los árboles durante los últimos tres años, y que se deban arrancar,
 - de la fecha prevista para al arranque.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de mayo de 1976.

Artículo 5

Recibida la solicitud, el agente designado por la autoridad competente procederá a la verificación de las indicaciones contempladas en la letra a) y en los guiones primero, segundo y tercero de la letra b) del artículo 4.

Después de haber procedido a dicha verificación y registrado el compromiso suscrito por el agricultor de renunciar, durante el período de cinco años a partir del arranque, a llevar a cabo en el marco de su explotación cualquier nueva plantación de manzanos, perales y melocotoneros que no sean las contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 794/76, la autoridad competente declarará que la solicitud puede ser admitida.

Artículo 6

A instancia del interesado, el agente designado por la autoridad competente comprobará si se ha llevado a cabo el arranque y certificará la época en la que ha tenido lugar.

Artículo 7

El agricultor aportará la prueba contemplada en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 794/76 mediante la presentación ante la autoridad competente del certificado contemplado en el artículo 6.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión